

REF.: Introduce modificaciones que indica en el “Manual de Procedimientos sobre uso de la Franquicia Tributaria de Capacitación, para Empresas”, aprobado por Resolución Exenta N° 10507, de 30 de diciembre de 2013, de este Servicio Nacional.

RESOLUCIÓN EXENTA N°1416/

SANTIAGO, 8 de mayo 2023.

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por DFL N° 1 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.518, que fija el nuevo Estatuto de Capacitación y Empleo; en el Decreto N° 98, de 31 de octubre de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba Reglamento General de la Ley N° 19.518, que fija el nuevo Estatuto de Capacitación y Empleo; en el Decreto N° 122, de 23 de noviembre de 1998, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba Reglamento Especial de la Ley N° 19.518 relativo a los Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación; el Decreto N°101 de 13 de mayo de 2022, que dispone orden de subrogación del Director del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; la Resolución TRA 250/447/2019 del 7 de agosto de 2019, que nombró en cargo de Alta Dirección Pública, a don Rodrigo Valdivia Lefort y la Resolución Exenta RA N° 250/187/2022 de fecha 20 de junio de 2022 que aprueba renovación en el cargo; en la Resolución Exenta N° 10507, de 30 de diciembre de 2013, del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, que aprueba el “Manual de Procedimientos sobre uso de la Franquicia Tributaria de Capacitación, para Empresas”; en los Oficios Ord. (D.J.) N° 558 de 2002, Ord. (Jur.) N° 315 de 2005, y Ord. (Jur.) N° 646 de 2010, todos del Jefe de Departamento Jurídico del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo; y lo dispuesto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1.- Que, la ley N° 19.518 establece el sistema de capacitación y empleo, que tiene por objeto promover el desarrollo de las competencias laborales de los trabajadores, a fin de contribuir a un adecuado nivel de empleo, mejorar la productividad de los trabajadores y las empresas, así como la calidad de los procesos y productos.

2.- Que, el párrafo cuarto del título primero de la ley N° 19.518 trata “De la Capacitación y su Financiamiento”. Tal normativa regula la iniciativa y financiamiento de las acciones de capacitación, facultando a las empresas para ejecutar acciones de capacitación antes de la vigencia de una relación laboral, o bien, en beneficio de sus trabajadores y ex trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en el del artículo 33 de la ley N° 19.518.

3.- Que, el artículo 34 de la ley N° 19.518 dispone que “Los desembolsos que demanden las actividades de capacitación a que se refiere este Párrafo serán de cargo de las empresas, las cuales podrán compensarlos, así como los aportes que efectúen a los organismos técnicos intermedios para capacitación, con las obligaciones tributarias que les afecten, en la forma y condiciones que se expresan en los artículos siguientes”.

4.- Que, el artículo 36 de la ley N° 19.518 consagra la franquicia tributaria de capacitación, que es un incentivo tributario para que las empresas contribuyentes de Primera Categoría de la Ley de Renta deduzcan de sus impuestos, *“los gastos efectuados en programas de capacitación que se hayan realizado dentro del territorio nacional, en las cantidades que sean autorizadas conforme a la presente ley, las que en todo caso no podrán exceder en el año de una suma máxima equivalente al uno por ciento de las remuneraciones imponibles pagadas al personal en el mismo lapso ...”*.

5.- Que, el artículo 37 de la ley N° 19.518, establece "Con todo, las empresas deberán contribuir con:

a) El cincuenta por ciento de los gastos de capacitación, cuando ésta fuere impartida a trabajadores cuyas remuneraciones individuales mensuales excedan las 25 unidades tributarias mensuales y no superen las 50, y

b) El ochenta y cinco por ciento de los gastos de capacitación, cuando ésta fuere impartida a trabajadores cuyas remuneraciones individuales mensuales superen las 50 unidades tributarias mensuales.

Lo anterior se considerará para efectos de determinar el gasto imputable a que se refiere el artículo 39 de la presente ley".

6.- Que, el artículo 38 de la ley N° 19.518, dispone qué ha de entenderse por costo directo, en los términos siguientes: *“Las empresas sólo podrán imputar como costos directos los gastos en que incurran con ocasión de programas de capacitación que desarrollen por sí mismas o que contraten con los organismos y entidades inscritos en el Registro a que se refiere el artículo 19, los aportes que las empresas adherentes efectúen a los organismos técnicos intermedios para capacitación y los gastos en que incurran con ocasión de los programas contemplados en el artículo 1º y en el inciso segundo del artículo 10”*.

7.- Que, este Servicio Nacional aprobó mediante Resolución Exenta N° 10507, de 30 de diciembre de 2013, el *“Manual de Procedimientos sobre uso de la Franquicia Tributaria de Capacitación, para Empresas”*, en adelante Manual de Empresas.

8.- Que, como puede observarse, la norma legal no distingue entre contratos de capacitación o precontratos, capacitación de trabajadores o de ex trabajadores. Implicando que los desembolsos que demande cualquiera de las actividades de capacitación reguladas en el párrafo cuarto del título primero de la ley N° 19.518, pueden ser compensados vía franquicia tributaria.

9.- Que, este Servicio Nacional es el órgano competente para autorizar el monto de los gastos de capacitación que las empresas podrán descontar en conformidad a la franquicia tributaria. Así lo dispone el inciso 1º del artículo 39 de la ley N° 19.518

10.- Que, el artículo 29 del Reglamento General de la ley N° 19.518, contenido en el decreto N° 98, de 1997, citado en el visto, consagra la regla siguiente:

“Las empresas cuyos trabajadores no hayan cumplido con una asistencia mínima de setenta y cinco por ciento de las horas totales del curso, no podrán acogerse a la franquicia tributaria por dicho curso. Con todo, tratándose de cursos impartidos a distancia, no será aplicable dicho porcentaje. No obstante, las empresas que adopten esta modalidad de capacitación deberán acreditar, mediante declaración jurada suscrita por la empresa o el organismo técnico de capacitación, en su caso, y los participantes en dichos cursos, que las actividades de capacitación se cumplieron a cabalidad en los términos autorizados por el Servicio Nacional. Asimismo, las empresas no podrán acogerse a la franquicia tributaria, por aquellas acciones de capacitación que se hayan ejecutado en términos distintos a los aprobados, inconclusas o simplemente no ejecutadas.

En el evento que las actividades de capacitación se hubieren desarrollado en dos o más ejercicios, el porcentaje de asistencia se calculará respecto de cada período separadamente.

Todo lo anterior, sin perjuicio del cabal y estricto cumplimiento de las demás exigencias que establece el Estatuto y este Reglamento para acogerse a la franquicia tributaria".

11.- Que, en el Manual de Empresas¹ contiene normas sobre "Requisito en términos de asistencia para imputar una actividad de capacitación a la franquicia tributaria". En que por regla general *"Podrán ser imputadas con cargo de la franquicia tributaria Sence todas las actividades de capacitación en las que, independiente a la aprobación o reprobación de éstas, el participante cumpla con a lo menos un 75% de asistencia"*. En seguida, exponen un listado taxativo de excepciones a la citada regla general.

12.- Que, los apartados referidos al requisito en términos de asistencia para imputar una actividad de capacitación a la franquicia tributaria, en el Manual, no distinguen entre las actividades de capacitación tipo contrato, actividades tipo contrato de capacitación o precontrato, y actividades post contrato; en circunstancias que tal distinción es apta para afectar los medios de verificación de la concurrencia de algunas de las causales de excepción o justificación, al cumplimiento del porcentaje mínimo de asistencia de los participantes, al menos en cuanto se refiere a la verificación de la causal de enfermedad o accidente, así como los permisos y derechos legales que asisten a las trabajadoras y trabajadores participantes.

13.- Que, asimismo, la actual redacción de los apartados referidos al requisito en términos de asistencia para imputar una actividad de capacitación a la franquicia tributaria no distingue adecuadamente entre los casos en que el requisito de asistencia mínima no resulta aplicable, atendida la naturaleza del curso, y los casos en que la inasistencia de las personas participantes responde a razones calificadas.

14.- Que, la interpretación armónica de las normas contenidas en el inciso 2° del artículo 27, y en el numeral 5 del artículo 85, ambos de la ley N° 19.518, impone la conclusión de que la facultad de impartir instrucciones de carácter general y obligatorio corresponde especialmente al Director Nacional de este Servicio, así como adoptar todas las resoluciones y providencias que sean necesarias para el cumplimiento de los fines del Servicio.

15.- Que, así también resulta Imprescindible, revisar la redacción establecida en el Manual de Empresas respecto de los apartados referidos al requisito en términos de asistencia como las causales de justificación de inasistencia para imputar una actividad de capacitación a la franquicia tributaria, así como su actualización, con la incorporación de los permisos legales y derechos laborales que asisten a las trabajadoras y trabajadores participantes.

16.- Que, así también, atendiendo que el Manual de Empresas⁵ contiene normas sobre "Requisito en términos de asistencia para imputar una actividad de capacitación. Dispone que por regla general *"Podrán ser imputadas con cargo de la franquicia tributaria Sence todas las actividades de capacitación en las que, independiente a la aprobación o reprobación de éstas, el participante cumpla con a lo menos un 75% de asistencia"*. En seguida, exponen un listado taxativo de excepciones a la regla general. Listado que resulta forzoso actualizar, con la incorporación de los permisos legales y derechos laborales vigentes que asisten a las trabajadoras y trabajadores.

¹ En su apartado N° 2, literal d).

RESUELVO:

3.- **Modifícase**, el “Manual de Procedimientos sobre uso de la Franquicia Tributaria de Capacitación, para Empresas”, aprobado por Resolución Exenta N° 10507, de 30 de diciembre de 2013, en el sentido siguiente:

- Incorpórase en su párrafo 9º, Letra A, a continuación del primer párrafo, que pasa a ser punto aparte, lo siguiente:
"La imputación de los viáticos y traslados de cada actividad de capacitación debe realizarse sin tener en consideración los tramos de los participantes asociados a su remuneración."
- Incorpórase en su párrafo 9º, Letra A, a continuación del segundo párrafo, que pasa a ser punto aparte, lo siguiente:
"La imputación del gasto de viáticos y traslados es por cada persona participante, quien debe contar al menos con una asistencia mínima y acreditada del 75%."

4.- **Reemplázase**, el literal d) del párrafo 2, del “Manual de Procedimientos sobre uso de la Franquicia Tributaria de Capacitación, para Empresas”, aprobado por Resolución Exenta N° 10507, de 30 de diciembre de 2013, por el siguiente:

d.1) Requisito en términos de asistencia para imputar una actividad de capacitación a la franquicia tributaria.

Podrán ser imputadas con cargo de la franquicia tributaria SENCE todas las actividades de capacitación impartidas bajo modalidad presencial, en las que, independiente de su aprobación o reprobación, la persona participante cumpla a lo menos un 75% de asistencia. Esto deberá constar en los libros de clases de carácter obligatorio que deben mantener, tanto los OTEC como las empresas (en el caso de los cursos internos), a disposición del SENCE por un período de tres años. como las materias entregadas en cada sesión de capacitación²¹

Las personas participantes que no acrediten este porcentaje mínimo de asistencia o que hayan cumplido con la asistencia, pero sin haber sido informado de ello al SENCE, no dará derecho a la empresa a hacer uso de los beneficios que conceden las normas legales.

SENCE considerará la asistencia efectiva de las personas participantes, a la que se sumarán los días de inasistencia válidamente justificadas en una o más de las causales indicadas más adelante.

d.2) Requisitos en términos de ejecución de los procesos de evaluación para imputar una actividad de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales

Podrán ser imputadas con cargo de la franquicia tributaria SENCE todas las actividades de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales (EyCCL), en las que, independiente del resultado de la evaluación de la Unidad de Competencia Laboral (UCL). La persona participante que cumpla con, al menos una evaluación en alguna UCL del perfil, independiente que puede estar constituida por más de una UCL.

Las personas participantes que no acrediten, al menos, una evaluación de las UCL que componga el perfil o que haya cumplido con la evaluación de la UCL, pero sin ser informado de ello al SENCE, no dará derecho a la empresa a hacer uso de los beneficios que conceden las normas legales.

SENCE considerará la ejecución de la evaluación efectiva de las personas participantes, a la que se sumarán las UCL no ejecutadas, que estén válidamente justificadas en una o más de las causales indicadas más adelante.

Causales de justificación de inasistencia aplicables a los puntos d.1) y d.2):

- a) Renuncia del trabajador o trabajadora a la empresa, acreditada mediante carta de renuncia, acaecida durante la ejecución de la actividad de capacitación y/o de evaluación. Cubriendo desde el cese de la relación laboral y hasta el término de la actividad de capacitación y/o de evaluación.
- b) Enfermedad o accidente del trabajador o trabajadora, acreditada mediante licencia médica electrónica o en papel bajo circunstancias especiales, por ejemplo: en aquellas localidades del país que no tengan conexión a internet (falta de medios tecnológicos) , o bien, por certificado de atención y orden de reposo de la ley N° 16.744. Además, las personas participantes que no tengan la calidad jurídica de trabajadoras o trabajadores de la empresa podrán acreditar la enfermedad mediante un certificado médico que contenga a lo menos; fecha de emisión del documento, nombre completo y RUN del paciente, fechas de inicio y término del reposo médico, firma y timbre del médico tratante. Cubriendo el período de licencia o reposo médico. Durante el período de licencia o reposo médico estará prohibido a la persona participante asistir a la actividad de capacitación y/o de evaluación.
- c) Fallecimiento de la persona participante, acaecido durante el período de ejecución de la actividad de capacitación y/o de evaluación, acreditado mediante certificado de defunción. Cubriendo desde la fecha del deceso y hasta el término de la actividad de capacitación y/o de evaluación.
- d) Fallecimiento de un hijo o hija de la persona participante, acaecido durante el periodo de ejecución de la actividad de capacitación y/o de evaluación, acreditado mediante certificado de defunción. Cubriendo diez días corridos, desde la fecha del deceso.
- e) Fallecimiento de un hijo o hija de la persona participante en período de gestación, acaecido durante el periodo de ejecución de la actividad de capacitación y/o de evaluación, acreditada mediante certificado de defunción fetal. Cubriendo siete días hábiles, desde la fecha del deceso. Además, si la participante está afecta a alguno de los permisos y descansos de maternidad consagrados en el Título II, del Libro II del Código del Trabajo, le estará prohibido asistir a la actividad de capacitación y/o de evaluación.
- f) Fallecimiento del cónyuge o conviviente civil de la persona participante, acaecido durante el periodo de ejecución de la actividad de capacitación y/o de evaluación, acreditado mediante certificado de defunción. Cubrirá siete días corridos, desde la fecha del deceso.
- g) Fallecimiento de un hermano o hermana, del padre o de la madre de la persona participante, acaecido durante la ejecución de la actividad de capacitación y/o de evaluación, acreditado mediante certificado de defunción. Cubrirá cuatro días hábiles, desde la fecha del deceso.
- h) Nacimiento de un hijo o hija del trabajador o trabajadora, acorde al inciso segundo del artículo 195 del Código del Trabajo, acaecido durante la ejecución de la actividad de capacitación y/o de evaluación. acreditado mediante el certificado de nacimiento del hijo o hija o copia de la resolución que dispone la adopción del menor. Cubrirá cinco días hábiles, desde la fecha de nacimiento o de adopción.
- i) En el caso de actividades de capacitación a ex trabajadores, contempladas en el artículo 33 de la ley 19.518, la contratación del participante en calidad de trabajador, acaecida durante la ejecución de la actividad de capacitación, acreditado mediante copia del contrato de trabajo.
- j) Enfermedad grave comprobada de un hijo o hija, o de un niño o niña bajo tuición legal, menor de un año de edad de la trabajadora o trabajador (artículo 199 del Código del Trabajo), acreditada mediante certificado médico otorgado o ratificado por los servicios que tengan a su cargo la atención médica de los/as menores. Cubrirá siete días prorrogables y continuos de 7 en 7, hasta completar un total de 30 días, desde la fecha de emisión del certificado.

- k) Permiso por niño (a) mayor de un año y menor de 18 años con problemas de salud por accidente o enfermedad grave, aguda y con riesgo de muerte (artículo 199 bis del Código del Trabajo), acreditada mediante certificado otorgado por el médico que tenga a su cargo la atención del niño o niña. Cubrirá desde la fecha del certificado, un número de horas equivalentes a diez jornadas ordinarias de trabajo al año, distribuidas a elección del trabajador o trabajadora en jornadas completas, parciales o combinación de ambas.

El requisito de asistencia de un mínimo de 75% de las actividades de capacitación presenciales, así como las causales de justificación de inasistencia antes expuestas, no aplicarán respecto de actividades de nivelación de estudios básicos y medios, ni de las actividades de capacitación a distancia o E-learning.

Para las actividades de nivelación de estudios básicos y medios, la excepción rige solamente respecto del porcentaje de asistencia, no así del horario y fechas de ejecución de la actividad

3.- **Publíquese**, la presente Resolución, en el sitio web oficial del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, www.sence.cl y, en extracto, en el Diario Oficial.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE

RODRIGO VALDIVIA LEFORT
DIRECTOR NACIONAL (S)
SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y EMPLEO

RVL/MRB/CCA

Distribución:

- Organismos técnicos intermedios para capacitación.
- Direcciones Regionales
- Unidad de Franquicia Tributaria
- Departamento Jurídico
- Oficina de Partes

Exp. E8298